

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NÚMERO DE REGISTRO

**6430**

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES RAÚL AMÍLCAR BARRERA ROBLES, ANA LUCRECIA MARROQUÍN GODOY DE PALOMO Y OLGA ISABEL VILLALTA PEREIRA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA PREVENIR EL ABUSO SEXUAL INFANTIL.

TRÁMITE:



**CONGRESO**  
**DE LA REPÚBLICA**  
**X LEGISLATURA**

Guatemala, 08 de agosto de 2024  
Ref.MF/DRB/503-2024

Licenciado  
**Luis Eduardo López Ramos**  
Encargado de Despacho  
Dirección Legislativa  
Congreso de la República  
Su despacho



Licenciado López:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 174 de la Constitución, y el 109 y 110 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, remito el proyecto de iniciativa de **LEY PARA PREVENIR EL ABUSO SEXUAL INFANTIL**, el que acompaño en versión física y digital para el inicio del trámite correspondiente ante el pleno del Congreso de la República.

Atentamente,

**Raúl Amílcar Barrera Robles**

Diputado Distrito Central

Movimiento Semilla

X Legislatura

Congreso de la República de Guatemala





**LEY PARA PREVENIR EL ABUSO SEXUAL INFANTIL**  
**REFORMAS AL**  
**DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Antecedentes**

El artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que es obligación del Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad. Sin embargo, cada año el Registro Nacional de las Personas —RENAP— inscribe cerca de treinta mil nacimientos donde la madre es una menor de edad. En 7 de cada 10 casos la pareja de la niña madre es un hombre significativamente mayor.

En nuestro país, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe ser, por tanto, una prioridad nacional. A pesar de continuos esfuerzos legislativos y sociales a lo largo de los últimos años, aún existen serios vacíos normativos que permiten o fomentan situaciones de vulnerabilidad y abuso, siendo un área crítica *la edad mínima de consentimiento sexual*, concepto jurídico que define el momento a partir del cual un Estado reconoce la capacidad jurídica de una persona de permitir a otra tener relaciones sexuales con ella sin ninguna responsabilidad penal.

El Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, fijó la edad mínima de consentimiento sexual en 14 años, presumiblemente porque en el momento de su promulgación, año 2009, esa era la edad en que, de acuerdo con el Código Civil, Decreto Ley 106, se permitía a la mujer contraer matrimonio.

Posteriormente, en 2015 y 2017, el Congreso de la República, mediante reforma al Código Civil, prohibió el matrimonio infantil estableciendo los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, pero no concordó la legislación penal, de forma tal que hoy existe una discordancia normativa en la que, por una parte, las uniones y matrimonios con y entre menores de edad ya no están permitidas, pero las relaciones sexuales con estos mismos menores siguen siendo lícitas a pesar de existir una asimetría o relación desigual de poder, a tal extremo que, en muchos casos, la edad de los adultos duplica o triplica la de los menores con los que intiman.

Que la legislación permita que personas adultas se involucren sexualmente con niños y niñas de apenas 14 años de edad constituye formalmente una incoherencia, pues no refleja adecuadamente las necesidades de protección y desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Es una conclusión inevitable e imperativa sostener, por tanto, que cuando se trata de proteger adecuadamente a las niñas, niños y adolescentes de la violencia sexual la edad sí importa.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

X LEGISLATURA

La *edad mínima de consentimiento sexual* constituye una medida para proteger el derecho de la niñez y adolescencia a un desarrollo integral, en tanto la violencia sexual produce consecuencias que les afectan durante el resto de la vida. Por otra parte, al revisarse el criterio para fijar esta edad deben preverse disposiciones que tomen en cuenta, entre otros factores, la distancia etaria entre las personas, de forma tal que por una parte se genere un marco de protección suficiente robusto respecto de las relaciones inapropiadas, y por, el otro uno de garantía que considere la licitud de las relaciones conscientes entre pares o de similar edad.

## 2. Marco normativo

Es mandato fundamental del Estado de Guatemala proteger a la persona y a la familia y generar todas las condiciones necesarias para procurar la realización del bien común, como fin supremo, además garantizar el desarrollo integral de la persona. Esto entraña, en otras obligaciones, garantizar el debido cumplimiento del régimen de derechos humanos de las personas en general y los de los niños, niñas y adolescentes en particular, debiendo, para el efecto, proteger tanto su salud física, mental y moral como garantizarles el derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social, entre otros.

Dentro de ese contexto, el artículo 5 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, preceptúa que el *interés superior del niño* es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, debiendo asegurarse el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, todo en ello dentro de un marco en que se tenga siempre en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente en función de su edad y madurez, y que, como principio general, en ningún caso la aplicación de una norma puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, así como los contenidos en los tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

De manera específica, es obligación especial del Estado y de la sociedad en su conjunto velar por el interés superior y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes como individuos y miembros de una familia, siendo imperativo promover la inviolabilidad de su integridad física, psíquica, moral y espiritual y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizador, humillante o constrictivo.

## 3. Violencia sexual contra la niñez y adolescencia

Guatemala enfrenta una crisis significativa en términos de violencia sexual contra la niñez y adolescencia. A pesar de los esfuerzos gubernamentales y de la sociedad civil, la incidencia de abuso y explotación sexual sigue siendo alarmante. Para comprender la necesidad de políticas más robustas, es fundamental analizar los antecedentes y el contexto actual de esta problemática.

Históricamente, el país ha enfrentado altos niveles de violencia y desigualdad, factores que contribuyen al abuso sexual. El conflicto armado interno, que duró 36 años (1960-1996), dejó



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## X LEGISLATURA

7/201

altísimos flujos migratorios de quienes huían de la muerte y un legado de violencia estructural y social.

Las mujeres y los niños fueron particularmente vulnerables durante este período, sufriendo abusos sexuales sistemáticos como estrategia de guerra. Aunque este enfrentamiento social terminó, la cultura de impunidad y violencia persistió, impactando especialmente a los sectores más vulnerables de la sociedad, principalmente a la niñez y adolescencia.

Las estadísticas sobre violencia sexual contra menores en Guatemala resultan alarmantes. Según datos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Ministerio Público, cada año se registran miles de denuncias de abuso sexual infantil. En 2023, el Observatorio de los Derechos de la Niñez (CIPRODENI) reportó que, en promedio, se registraban alrededor de 60 casos de violencia sexual contra menores cada día.

La situación es particularmente grave en áreas rurales, donde las barreras culturales, lingüísticas y geográficas dificultan el acceso a servicios de protección y justicia. Además, la pandemia de COVID-19 exacerbó la vulnerabilidad de los menores, incrementando los casos de abuso debido al confinamiento y la mayor exposición a los agresores en el hogar.

El contexto actual de la violencia sexual contra la niñez y adolescencia en Guatemala es crítico y requiere una acción urgente y coordinada. La combinación de factores históricos, culturales, económicos e institucionales ha creado un entorno donde los menores están en constante riesgo, por tanto, aumentar la edad mínima de consentimiento sexual es una de las muchas medidas necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos; convirtiéndose en una barrera adicional contra el abuso y la explotación sexual.

Lo anterior debido a que, en muchos casos, los adolescentes pueden ser manipulados o coaccionados por personas mayores para participar en actividades sexuales. Al aumentar la edad de consentimiento, se envía un mensaje claro, los menores deben ser protegidos, deben contar con la garantía de su derecho a una vida digna y segura, y que cualquier relación con una persona significativamente mayor es inaceptable y sujeta a sanciones legales.

Guatemala cuenta con un marco legal destinado a proteger a los menores, incluyendo la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Ley PINA) y la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Sin embargo, la implementación de estas leyes enfrenta numerosos desafíos, desde la falta de recursos hasta la ineficacia en la aplicación de la justicia.

A nivel internacional, numerosos países han reconocido la necesidad de ajustar sus leyes para proteger mejor a los adolescentes. En muchos países de América Latina y otras regiones, la edad mínima de consentimiento sexual ha sido elevada para alinearse con las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos. Guatemala debe estar a la vanguardia para garantizar que la niñez y adolescencia se encuentre protegida y que el país cumpla con sus compromisos internacionales.

#### **4. Situación de adolescentes en conflicto con la ley penal por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.**



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

X LEGISLATURA

7602

En Guatemala, la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal por delitos contra la libertad e indemnidad sexual es un tema complejo, multifacético y multidimensional. Además de los defectos de la legislación y la ausencia de políticas públicas efectivas, las condiciones socioeconómicas y los desafíos institucionales contribuyen a agravar una situación que requiere atención y reformas urgentes.

La legislación guatemalteca incluye disposiciones específicas para adolescentes en conflicto con la ley penal, las que están contenidas el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia —Ley PINA—, mencionada anteriormente, y el Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, fundamentalmente. Estas leyes establecen medidas diferenciadas y específicas para los menores de edad, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

En la discusión sobre el marco jurídico de protección de los menores de edad respecto, resulta imperativo señalar que, superada cierta edad, las actividades sexuales entre adolescentes no deben ser penalizadas si no existe violencia. Esto requiere que el marco jurídico establezca una diferencia de edad tolerable y aceptable entre quienes participan de estas actividades, siempre que se den forma voluntaria y no violenta, lo que no significa que las leyes y políticas públicas deban fomentar, bajo ninguna circunstancia, las actividades sexuales entre adolescentes, pues el ideal es más bien el contrario: generar condiciones socioeducativas que promuevan retrasar el inicio de la vida sexual hasta un punto en que la persona sea consciente de sus implicaciones, dados los riesgos a la salud inherentes así como su incidencia en el proyecto de vida de la población joven.

Según datos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses —INACIF—, el Ministerio Público y el Organismo Judicial, en los últimos años se registra un aumento considerable de casos de adolescentes procesados por actos sexuales no violentos, como resultado de la escasa educación sexual y la indebida codificación penal.

Entre los efectos de criminalizar las actividades sexuales no violentas entre adolescentes de similar edad, se encuentran la estigmatización social del proceso penal juvenil, el desarraigo de sus entornos sociales de forma voluntaria o involuntaria, lastiman la autoestima y la confianza en mantener relaciones sociales, románticas, o el ejercicio de su sexualidad. Estos efectos se proyectan también en la familia que sufre señalamientos, incurre en gastos con recursos no previstos, y en algunos casos, la desintegración de las relaciones familiares.

En 2023, el Observatorio de los Derechos de la Niñez (CIPRODENI) reportó que una parte significativa de los delitos sexuales registrados involucraba a menores, tanto en víctimas como perpetradores. Cabe hacer mención que son múltiples factores los que contribuyen a la participación de adolescentes en delitos contra la libertad e indemnidad sexual, entre los cuales resultan los siguientes:

1. Entorno Familiar y Social: La disfunción familiar, el abuso y la negligencia son factores de riesgo significativos. Los adolescentes que crecen en entornos violentos o desestructurados tienen más probabilidades de involucrarse en comportamientos delictivos.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

X LEGISLATURA

2. Falta de Educación Sexual Afectiva: La carencia de educación sexual adecuada en el sistema educativo y en el hogar, que cuente con información rigurosa, objetiva y completa a nivel biológico, psíquico y social, atendiendo a la pertinencia en edad y madurez de cada menor; contribuye a la falta de comprensión sobre el consentimiento y las relaciones saludables.
3. Influencia de grupos delictivos: En abundantes zonas geográficas, los adolescentes son reclutados por pandillas y otros grupos delictivos, donde la violencia sexual es comúnmente utilizada como medio de control y coerción.
4. Acceso ilimitado e indiscriminado a material pornográfico: El acceso sin supervisión a internet y redes sociales expone a los adolescentes a contenido inapropiado y a riesgos de explotación sexual en línea.

Para abordar apropiadamente esta problemática, es necesario implementar una serie de intervenciones y medidas:

1. Fortalecimiento del Sistema de Justicia Juvenil: Mejorar las condiciones de los centros de detención juvenil y aumentar los recursos para programas de rehabilitación y reintegración.
2. Educación y fortalecimiento de la familia: Como núcleo histórico de la sociedad, solo el fortalecimiento de la institución familiar podrá proveer las condiciones adecuadas para el bienestar y desarrollo óptimo de las personas, constituyéndose en garantía de protección para que la niñez y adolescencia tenga acceso a recursos y conocimientos adecuados de crianza para evitar la violencia.
3. Apoyo psicosocial: Proveer servicios de apoyo psicosocial a adolescentes en conflicto con la ley, así como a sus familias, para abordar las raíces del comportamiento delictivo.
4. Prevención de la Violencia Sexual: Desarrollar campañas de sensibilización y prevención dirigidas a adolescentes, padres y comunidades sobre los riesgos y consecuencias de los delitos sexuales.
5. Formación: Capacitar a jueces, fiscales, policías y personal de centros de detención juvenil en el manejo apropiado y pertinente de casos de delitos sexuales cometidos tanto por adolescentes como en contra de estos.

## 5. Metodología de la construcción de la propuesta.

El aumento de la edad mínima del consentimiento sexual en Guatemala es una medida crucial, imperativa e impostergable para proteger a niños, niñas y adolescentes en el país de los abusos y la explotación sexual.

La colaboración entre diversas organizaciones no gubernamentales y asociaciones de protección a la niñez y adolescencia, así como la propia opinión de adolescentes y jóvenes del sector educativo del nivel medio, incluyendo la de adolescentes que han enfrentado la justicia penal juvenil por actividades sexuales entre pares, ha sido y continuará siendo



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

X LEGISLATURA

*Handwritten signature*

fundamental para promover esta causa, ya que la unión de esfuerzos puede generar un impacto significativo en la sociedad y en la legislación relativa a esta materia.

Esta colaboración fue recogida a través de cinco encuentros desarrollados en el Congreso de la República de Guatemala, eventos en escuelas pública, colegios privados, actividades territoriales en los Departamentos de Alta Verapaz, Huehuetenango, Escuintla y Guatemala.

Durante el curso de construcción colectiva de esta iniciativa resulta especialmente relevante e impactante la participación de los adolescentes, ejercicio que por sí solo representa un hito en la garantía de sus derechos y sienta un precedente importante. La opinión de los niños, niñas y adolescentes cuenta.

Al escuchar sus opiniones y experiencias de primera mano, se ha enriquecido significativamente el proceso de construcción normativa. Este ejercicio, alineado a estándares internacionales en materia de los derechos humanos de la infancia, empodera a la adolescencia, les confiere herramientas para defender sus derechos y les hace partícipes y protagonistas, para que las propuestas legislativas sean pertinentes y efectivas.

La unión de múltiples organizaciones expertas en el ámbito y con vasta experiencia ha creado una voz más fuerte y unificada para abogar por cambios legislativos. El conjunto de estos esfuerzos fortalece la incidencia política, amplía el alcance de las campañas de sensibilización, optimiza el uso de recursos y conocimientos, mejora la coordinación de esfuerzos de prevención, aumenta la legitimidad del movimiento y hace posible un impacto significativo en la sociedad, en el marco de orden democrático permanente, popular y garantista.

*Handwritten signature*

Compartir y conciliar distintos criterios en una mesa técnica de diálogo horizontal eleva la profundidad del debate y pondera en su dimensión necesaria la gravedad de la violencia sexual como problema social. La necesidad de proteger efectivamente la niñez y adolescencia en el país, ante los abusos y la violencia sexual, ha permitido construir una propuesta con sólidas bases de conocimiento técnico, científico, social, político y humanístico.

El resultado de este proceso es una propuesta de ley de alta calidad técnica y política, que en opinión de expertos nacionales e internacionales supondrá un nuevo estándar en materia de derecho comparado. Por la complejidad e integralidad de la materia, queda el llamado para abrir el debate de la reorganización de todo el sistema institucional de protección de la niñez y la adolescencia, lo que deberá iniciarse a la brevedad.

A través de la acción colectiva y coordinada de entidades diversas que fortalecen y defienden los valores democráticos esenciales se podrán lograr los cambios necesarios para proteger efectivamente a la niñez y adolescencia en Guatemala y apuntalar una sociedad sólida, fundada en la protección de los derechos, libertades y garantías fundamentales del ser humano, como el derecho vida y el resguardo de la familia.

*Handwritten signature*



**CONGRESO**  
**DE LA REPÚBLICA**  
**X LEGISLATURA**

*[Handwritten signature]*

Por las consideraciones anteriores, las que podrán ser desarrolladas con amplitud en la discusión y dictamen que correspondan, los abajo suscribientes proponemos al Congreso de la República la adopción de una medida legislativa que rectifique los artículos 173 y 173 «bis» del Código Penal, en forma de iniciativa de ley intitulada como **Ley Para Prevenir el Abuso Sexual Infantil**.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**  
**X LEGISLATURA**

1051

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO**

Que es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto velar por el interés superior y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes como seres dotados de razón y conciencia, como individuos y como miembros de una familia, promover la inviolabilidad de su integridad física, psíquica, moral y espiritual, resguardarlos de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo, y adoptar medidas legislativas apropiadas para protegerlos de toda forma de violencia.

**CONSIDERANDO**

Que las cifras de violencia sexual en Guatemala en general y las de las niñas embarazadas en particular son alarmantes y constituyen ya una crisis humanitaria que requiere de urgente intervención, y que en la mayoría de estos embarazos la pareja de la niña madre es una persona significativamente mayor que ésta, lo que resulta incompatible con el marco de protección de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes.

**CONSIDERANDO**

Que en su *observación general 24* el Comité de Derechos del Niño recomienda proteger efectivamente a los adolescentes de las relaciones sexuales asimétricas, debiendo además asegurar los derechos inherentes a su edad y evitar penalizar conductas no penalizables, en un equilibrio normativo garantista.

**CONSIDERANDO**

Que desde el año 2009 un grave defecto en el Código Penal permite a personas adultas tener relaciones sexuales con niños y niñas que apenas han cumplido 14 años, obteniendo su consentimiento lícito sin ninguna responsabilidad penal, y que para garantizar condiciones de futuro en nuestro país resulta impostergable rectificar esta circunstancia, ilegalizar las relaciones sexuales asimétricas y proteger apropiadamente a los menores de edad de las relaciones desiguales de poder, y en particular las que puedan dejar secuelas físicas o emocionales.

**POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le asigna la literal "a" del artículo 170 de la Constitución,

**DECRETA**

La siguiente



*Handwritten signature or mark in the top right corner.*

## **Ley Para Prevenir el Abuso Sexual Infantil**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 173 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

«**Artículo 173. Violación.** Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona o, le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a introducirse a sí misma, al agresor o a otra persona, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos».

*Handwritten signature or mark on the right side of the page.*

**Artículo 2.** Se reforma el artículo 173 «bis» del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

«**Artículo 173 “bis”. Agresión sexual.** Quién, con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, o la obligue a realizarlos con el agresor, con otra persona o sobre sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos».

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 173 «ter» al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

«**Artículo 173 “ter”. Excepciones.** Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 173 y el segundo párrafo del artículo 173 “bis”, no es aplicable a:

- a. Adolescentes, siempre que no medie entre ellos una diferencia mayor de dos años de edad.
- b. Persona mayor de dieciséis años con otra que no la supere en más de dos años de edad.

*Handwritten signature or mark in the bottom right corner.*



**CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA**  
X LEGISLATURA

*Handwritten signature or initials.*

No están comprendidos en esta excepción los casos en que exista violencia física o psicológica o prevalimiento, o cuando la víctima sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, ni aquellos que excedan la diferencia de edad antes señalada, en los que se aplicará el régimen que corresponda según el Decreto 27-2003 del Congreso de la República».

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 195 «quinquies» del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

«**Artículo 195 “quinquies”. Circunstancias especiales de agravación.** Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 173 “bis”, 188, 189, 190 “bis”, 190 “ter” 193, 193 “ter”, 195, 195 “bis” y 195 “ter” se aumentarán en dos terceras partes si la víctima fuera persona menor de dieciocho y mayor de dieciséis años de edad, y con el doble de la pena si fuera persona menor de dieciséis años de edad».

**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 12 «bis» a la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

«**Artículo 12 “bis”. Protección especial de niñas, niños y adolescentes.** Además de las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, son obligaciones de las instituciones del Estado, según su mandato:

*Handwritten signature.*

- a. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes acceder por sí o por medio de sus padres, tutores o cuidadores, a todos los servicios de prevención, emergencia, tratamiento y atención compatibles con su edad y disponibles en el sistema de salud.
- b. Asegurar asistencia letrada a las niñas, niños y adolescentes.
- c. Garantizar el acceso a programas y servicios educativos y de salud para la prevención de uniones tempranas y, para la detección y atención de embarazos en niñas y adolescentes.
- d. Priorizar que los servicios de protección especial de niñas, niños y adolescentes sean locales y ambulatorios.
- e. Promover la creación de redes de apoyo municipales y departamentales para quienes hubieren sido víctimas de violencia sexual, explotación o trata».

**Artículo 6.** Se reforma el artículo 15 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República, el cual queda así:

«**Artículo 15. Remisión de casos y coordinación para la atención victimológica.** Cuando, de oficio o por denuncia, el Ministerio Público o el Organismo Judicial

*Handwritten signature.*



**CONGRESO**  
**DE LA REPÚBLICA**  
**X LEGISLATURA**

Raúl

tengan conocimiento de un caso de niñez y adolescencia víctima, lo remitirá a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la que, bajo su responsabilidad y seguimiento, y en coordinación con las entidades de asistencia, salud o previsión que tengan competencia por razón de su ámbito, gestionará su atención oportuna e inmediata a través de servicios ambulatorios de atención y recuperación en salud integral.

En el caso de que la persona víctima sea extranjera, además la autoridad competente debe dar aviso inmediato a la agencia consular que corresponda».

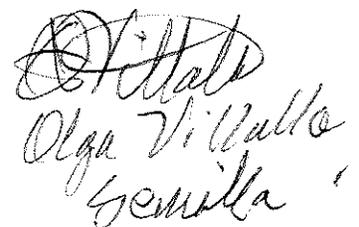
**Artículo 7. Transitorio.** Todas las instituciones públicas, y especialmente aquellas con un mandato en la defensa, tutela, cuidado, atención y asistencia de las personas en condición de vulnerabilidad o víctimas de un delito, deberán adecuar sus reglamentos, protocolos y guías de actuación a lo establecido en esta Ley, en un plazo no mayor de un año.

El Estado procurará el aumento del presupuesto de la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y el de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para que desarrollen servicios, fortalezcan sus programas y divulguen ampliamente el contenido de esta ley en todos los idiomas nacionales.

**Artículo 8.** El presente Decreto entrará en vigencia el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

  
Leticia M. de Roberto  
Unionista

Raúl Berrera  
Movimiento Semilla  
Raúl B.  
08/08/2024

  
Olga Villalba  
Semilla